



Constancia secretarial. Para informarle al señor Juez que el demandado Agropecuaria Inversiones Fenix S.A.S. fue notificado del auto que admite la demanda, el 23 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el art.8 del decreto 806 de 2020 (f171 vto) y que dentro del termino del traslado no ejerció el derecho a la defensa. sírvase proveer.

Martha Cecilia Gálvez Diaz
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

PROVIDENCIA : Sentencia No. 062
PROCESO : Verbal Especial de Imposición de Servidumbre de
Conducción de Energía Eléctrica
DEMANDANTE : Celsia Colombia S.A. E.S.P.
DEMANDADO : Agropecuaria Inversiones Fenix S.A.S
RADICACIÓN : 76-400-40-89-001-2021-00290-00

La Unión Valle, seis (6) de Junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEÍDO:

Pasa a despacho el presente asunto para los fines pertinentes, este funcionario, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, agotado como se encuentra el trámite de la notificación personal realizada al extremo pasivo de la Litis dentro del presente proceso de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica instaurado por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., contra **Agropecuaria Inversiones Fenix S.A.S** y no habiéndose allegado escrito de contestación de demanda y/o de oposición a la servidumbre de energía demandada; esta Sede Judicial, como quiera que no hay pruebas que practicar procederá a finiquitar la actuación a través de sentencia anticipada al tenor literal del núm. 2º del art. 278 del CGP y el núm. 7º del art 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Se sintetizan así:

La sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.** Nit. 800249860-1, demandó por el rito procesal especial de **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** dispuesto en el artículo 2.2.3.3.7.5.1 del decreto 1073 de 2015, contra Agropecuaria Inversiones Fenix S.A.S identificado con Nit 90004866794-1 representada legalmente por Luis Eduardo Jiménez Sánchez, identificado con la cedula numero15.244.595 en calidad de propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 380-16 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, para que mediante sentencia judicial se imponga como cuerpo cierto a su favor, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "LA GLORIA" ubicado en la Vereda el Guanábano del Municipio de la Unión, Departamento Valle del Cauca, cuya extensión es de tres veintitrés mil trescientos setenta y dos metros cuadrados (23.372M²), (2 hectáreas 3.372 mts²) alinderado de la siguiente manera, según consta en escritura publica numero 840 del 29 de septiembre de 2014. de la Notaria Única de la Unión Valle. **Oriente**; con propiedad de Miguel Antonio Rivas y Tomas Millan, **Occidente**: con propiedad de Héctor Cortez, **Norte**: con callejón Publico de por medio Sur: con el lote numero 1 de Manuel de Jesús Montoya,

DE LA GESTIÓN PROCESAL.



Una vez subsanada la demanda en los términos indicados en el auto 2148 del 31/08/2021 y por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 376 del C.G.P capítulo II de la ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 728 de 2020 y se admitió la demanda, de Servidumbre de Conducción de Eléctrica instaurado por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., contra **Agropecuaria Inversiones Fenix S.A.S**, se dispuso la práctica de la notificación personal a la parte demandada, correr traslado por el término de 3 días y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras dentro del predio objeto de demanda, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda y su traslado a Agropecuaria Inversiones Fenix S.A.S, tuvo lugar de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020., con acuse de recibido el día 23/11/2021, según constancia expedida por la empresa de correos Servientrega (fl71) teniéndose por notificada dos días después del recibido es decir el 25 de noviembre de 2021, sin embargo dentro del término que fuere concedido, (tres días) no se presentó oposición alguna sobre la imposición de servidumbre, ni en cuanto al valor de la indemnización ofrecida.

Así las cosas, trabada la Litis y de conformidad lo establecido en el art. 278 num.2º del Código General del Proceso que señala “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. ...*”, se procede a continuar con la etapa procesal pertinente y estimándose las pruebas documentales aportadas como suficientes, se impone entonces, finiquitar la instancia, previas las siguientes,

Consideraciones

Sea del caso resaltar nuevamente que, en esta oportunidad se encuentra el Despacho presto a dar aplicación a la causal tercera del artículo 278 del C.G.P, cuyo alcance ha sido decantado recientemente por la Corte Suprema de Justicia, bajo el siguiente tenor:

“(...) en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...)

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.”¹

Descendiendo al asunto sub examine se tiene que, conforme a la solicitud de pruebas elevadas por la parte demandante, se tiene como tales las pruebas documentales

aportadas con el escrito de demanda, no habiendo practica de prueba alguna pendiente por materializar, razón por la cual procede el estudio anticipado del asunto.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y reunidos los presupuestos procesales, sin que se advierta circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir sentencia de fondo.

I. Respecto de la Necesidad de Imposición de Servidumbre de Conducción de energía eléctrica.

La Ley 56 de 1981 “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras” en su artículo 25, faculta a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, (i) pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos y en fin, (iii) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Se tiene además que, a través de normas como la ley 126 de 1938, 56 de 1981, 142 de 1994 y recientemente, el decreto 1073 de 2015, se ha determinado que cuando sea necesario, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, tienen la facultad de pasar por predios ajenos, ya sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para la prestación de dicho servicio.

Desde esta órbita, el interés del Estado es que la propiedad se someta a restricciones y limitaciones que el legislador juzga necesario introducir en aras del superior beneficio de la comunidad; por ello, de conformidad con la normativa que se cita, culminada la fase voluntaria y enfrentados los extremos en este escenario judicial de imposición, no puede existir una oposición válida al gravamen por parte de los dueños del inmueble, los cuales deben soportar la limitación.

En este orden de ideas, lo primero a advertirse es que la servidumbre legal objeto de la demanda se pretende constituir a favor de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., su naturaleza obedece a una conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio denominado “LA GLORIA” ubicado en la Vereda el Guanábano del Municipio de la Unión, Departamento Valle del Cauca, cuya extensión es de veintitrés mil trescientos setenta y dos metros cuadrados (23.372M²), (2 hectáreas 3.372 mts²) alinderado de la siguiente manera, según consta en escritura pública número 840 del 29 de septiembre de 2014. De la Notaria Única de la Unión Valle. **Oriente:** con propiedad de Miguel Antonio Rivas y Tomas Millan, **Occidente:** con propiedad de Héctor Cortez, **Norte:** con callejón Público de por medio Sur: con el lote número 1 de Manuel de Jesús Montoya, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 380-16 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, de propiedad de Agropecuaria Inversiones Fenix S.A.S; con el fin de realizar la construcción del proyecto de expansión en generación, transmisión distribución y cobertura específicamente Conexión la Victoria- la Unión a nivel 34.5 K.V.

Que el área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurado por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. tiene una extensión total de cuatrocientos treinta y seis punto cuatrocientos sesenta metros (436,460 m²), que corresponde a setenta y un punto cuatrocientos cuarenta y dos metros de longitud (71,442M) y siete metros de ancho (7M).

Se tiene además que, a fin de salir avante en sus pretensiones, la entidad demandante junto con el escrito de la demanda allegó, el plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área dentro del predio sirviente, el Estudio económico de la franja requerida, del predio rural objeto de la

servidumbre, la Copia del concepto plan de expansión de fecha 30/08/2019 emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la servidumbre, certificado especial de propiedad

Reunidos los anexos requeridos para este tipo de procesos (establecidos en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015) y demás normas concordantes, se procedió de conformidad a lo autorizado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, norma aplicable durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19; y con base en los documentos aportados con la demanda, se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado, eran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por lo tanto, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la

la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, en cumplimiento de su objeto social, actualmente desarrolla la construcción de la Línea de transmisión de energía eléctrica, para lo cual requiere hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción eléctrica sobre el referido predio, específicamente de la franja de terreno relacionada en la demanda; por tal razón, debe el Despacho, de conformidad con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, decretar la imposición de servidumbre respecto de dicho terreno.

II. Respetto de la indemnización por la imposición de servidumbre en el predio objeto de la demanda.

En virtud de la privación que implica al dominio, el propietario del predio afectado tendrá derecho a la correspondiente indemnización por los perjuicios que el tendido de redes y la ubicación de torres de sustento de las líneas conductoras de alta tensión, se les llegaren a causar; sobre todo porque una vez constituida la misma, dadas sus condiciones particulares no les es permitido realizar en este, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo.

Ahora bien, la indemnización perseguida, no puede traspasar el daño realmente causado, es decir, debe ser una justa retribución por la incomodidad recibida, para recomponer, si es el caso, el equilibrio económico del predio, tales como el área afectada atendidos los usos probados del suelo, las obras, plantaciones, cultivos presentes al momento de la imposición de la servidumbre, la posibilidad de explotación de esa misma zona con posterioridad a la realización de los trabajos que demande la servidumbre en sí misma considerada y que se venían desarrollando, o la depreciación del predio dada la naturaleza misma de la servidumbre impuesta.

Descendiendo nuevamente al sub examine, se tiene que obra en el plenario estudio económico de la franja afectada por el gravamen de servidumbre, según el cual para la estimación del monto total de la indemnización por predio, debido al paso de la Línea de Transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución en sí de la servidumbre de paso, las afectaciones a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido.

E igualmente y aplicados los métodos de valoración correspondientes, se indicó en aquella experticia que, dado el tipo de servidumbre el terreno se puede utilizar en ganadería, algunos cultivos y no afecta el paso peatonal, el valor de indemnización corresponderá a la suma de \$2.836.990.

Por demás se tiene que el valor ofertado como indemnización, no fue motivo de reparo, ya que no existió pronunciamiento alguno dentro del término del traslado por parte de la entidad demandada, en consecuencia, el Juzgado tiene como valor de indemnización el



soportado en el estudio económico, esto es la suma de \$ dos millones ochocientos treinta y seis mil novecientos noventa (\$2.836.990) a favor de Agropecuaria Inversiones Fenix S.A.S

En mérito de lo expuesto, se declarará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en las condiciones establecidas en la pretensión segunda de la demanda y sobre sobre el predio denominado "LA GLORIA" ubicado en la Vereda Guanábano del Municipio La Unión, Departamento Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-16 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle, con ocupación permanente sobre un área de terreno de cuatrocientos treinta y seis punto cuatrocientos sesenta metros (436,460 m²), que corresponde a setenta y un punto cuatrocientos cuarenta y dos metros de longitud (71,442M) y siete metros de ancho (7M). de propiedad de la demandada Agropecuaria Inversiones Fenix S.A.S

A, a favor de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP; así mismo, se señalara como indemnización definitiva por los perjuicios derivados de dicho gravamen, la suma de dos millones ochocientos treinta y seis mil novecientos noventa (\$2.836.990), dinero que se encuentra consignado en la cuenta del Juzgado; igualmente, se definirán las obligaciones que se encuentran en cabeza de cada una de las partes intervinientes y se ordenará la inscripción de esta decisión en el folio de matrícula del inmueble objeto de servidumbre, y la cancelación de la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

1°. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2°. SE DECLARA la imposición de **SERVIDUMBRE** legal de conducción de energía eléctrica en las condiciones establecidas en la pretensión segunda de la demanda, y sobre el predio denominado "LA GLORIA" ubicado en la Vereda el Guanábano del Municipio La Unión, Departamento Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-16 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle, con ocupación permanente sobre un área de terreno de cuatrocientos treinta y seis punto cuatrocientos sesenta metros (436,460 m²), que corresponde a setenta y un punto cuatrocientos cuarenta y dos metros de longitud (71,442M) y siete metros de ancho (7M)., de propiedad de la demandada Agropecuaria Inversiones Fenix S.A.S con Nit. No. 90004866794, a favor de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP Nit. 800249860-1.

3° PROHIBIR a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; asimismo, deberán **GARANTIZAR** el acceso, el uso y goce a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., a fin de que pueda adelantar las gestiones necesarias para la construcción, mantenimiento y todo lo que concierne a la prestación del servicio de energía, y no podrán impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de la misma, en el predio sirviente.

4°. PREVENIR a la sociedad demandante que, no podrá adelantar acciones dentro de la propiedad, diferentes a las que contempla el plan de obras del proyecto de expansión eléctrica presentado para la demanda.



5°. SE RECONOCE como indemnización a favor de Agropecuaria Inversiones Fenix S.A.S con Nit. No. 90004866794-1 en calidad de propietaria, la suma dos millones ochocientos treinta y seis mil novecientos noventa (\$2.836.990)

6°. ORDENAR la ENTREGA a favor de la parte demandada, Agropecuaria Inversiones Fenix S.A.S con Nit. No. 90004866794-1 en calidad de propietaria, el título de depósito judicial constituido a órdenes de este Despacho por valor de dos millones ochocientos treinta y seis mil novecientos noventa (\$2.836.990) consignados por la entidad demandante al inicio de este proceso.

7°. SE ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-16, **LÍBRESE** oficio al señor Registrador informándole que la medida fue comunicada mediante oficio No. 107 del 22/02/2022.

8°. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Roldanillo Valle, para que registre el presente fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-16, remítase copia auténtica del presente fallo.

9°. NOTIFICADO y EJECUTORIADO este fallo, **ARCHÍVESE** previa anotación en el libro radicador correspondiente.

10°. NOTIFÍQUESE por estado de conformidad al art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac36d6eb03857307553540f3d76a35cbba56afb8db723e714e359db8ab03353

Documento generado en 06/06/2022 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>